

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador**

Expediente: TEE-RV-12/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-12/2017**, interpuesto por el licenciado Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente Consejero del Instituto Estatal Electoral del Consejo Local Electoral expediente **SG-PES-27/2017**, en el que determinó **reservar la imposición o no de la medida cautelar y fecha para celebración de audiencia de pruebas.**

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del Candidato Independiente Hilario Ramírez Villanueva, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos

por la ley, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Acuerdo de admisión y reserva de fecha de audiencia de pruebas y dictado de medidas cautelares. El veinticuatro de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral, radicó y se formó el expediente del procedimiento especial sancionador con nomenclatura **SG-PES-27/2017** y en el mismo auto acordó instruir y admitir la denuncia planteada, del mismo modo, determinó reservar la propuesta de adopción o no de medidas cautelares, así como la programación del desahogo de audiencia, por las razones y motivos que se desprenden del auto del que se da cuenta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Estatal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

4. Turno. Mediante acuerdo de fecha uno de mayo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 81, 82, fracción III, 140, 241, 244, 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (En adelante Ley de Justicia)

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Consejo Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Punto total del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.

“Decimo.- Reserva de admisión, de propuesta de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y alegatos: Se reserva la admisión a trámite de la denuncia presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, la programación del desahogo de la audiencia prevista por el artículo 245 de

la ley Electoral del Estado de Nayarit, y de la orden de realizar los emplazamientos a las partes para que comparezcan a la misma, hasta que la autoridad reúna los elementos suficientes para determinar lo conducente. Lo anterior a fin de respetar el derecho fundamental de debido proceso, establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deban contar con las garantías que les permitan una defensa adecuada de sus derechos , para lo cual en el presente caso se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación correspondiente, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses. Asimismo, esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 244, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”.

QUINTO. Síntesis de Agravios. A consideración del recurrente le causa agravio la vulneración del principio de legalidad a que esta compelido todo acto de autoridad; así como la violación a los principios de certeza y celeridad propios de todo procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 244, párrafo tercero y 245 párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículos 57 y 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN; artículos 2 y 4, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

En consideración a lo anterior, el recurrente hace consistir su agravio en que, el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-26/2017, vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo referente a los plazos establecidos.

Sostiene en su decir, que la autoridad omite fundar y motivar su actuación, y hace notar que no existe razón alguna para que la autoridad administrativa electoral dicte acuerdo en el que se reserva la determinación relacionada con la petición de adopción de medidas cautelares y se reserva la programación para la audiencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones vertidas por el partido promovente a manera de agravio, mismas que serán analizadas en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, mismos que se estiman infundadas.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia número **4/2000²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de este tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden*

diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Se estima **infundada** la alegación consistente en que la resolución recurrida en esta vía rompe con el principio de legalidad, toda vez que, el artículo 244, párrafos tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que:

*“Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...”, “cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...” y “**si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas**”.*

De las disposiciones transcritas se extrae la siguiente regla aplicable al asunto que nos ocupa:

- **La Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, podrá adoptar las medidas cautelares dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintitrés de abril del dos mil diecisiete, y el día veinticuatro de abril la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se admitió la denuncia, se ordenó registrarla y se reservó el pronunciamiento de la adopción o no de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, fundando su determinación en el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues fundó su determinación en el transcrito artículo 244, párrafo tercero, el cual es claro al señalar que una vez admitida la demanda, la citada autoridad dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas deberá de pronunciarse de la adopción de las medidas cautelares, cumpliendo cabalmente con el principio de legalidad electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para

efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Entonces, bajo esa óptica es inexacto, el razonamiento expuesto por el partido impugnate, ya que una vez admitida la demanda, la autoridad receptora podrá dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, pronunciarse al caso concreto sobre la adopción o no de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, la redacción jurídica del acuerdo combatido no es la adecuada, no menos cierto es que, el arábigo multicitado si otorga un término más amplio después de admitida la denuncia para declarar procedente o no las medidas cautelares, mismas que, los órganos políticos pueden solicitar en su escrito de denuncia.

Finalmente, es un hecho notorio el cual se invoca en los términos del artículo 37 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, con fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete esta Presidencia tuvo por recibido un oficio del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió a este Tribunal las actuaciones del procedimiento especial sancionador **SG-PES-27/2017 de donde deriva el presente recurso**; de las cuales se desprende que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete **la autoridad responsable se pronunció respecto a la medidas cautelares solicitadas por el hoy impugnante**, y de las cuales negó proveer de conformidad.

Así, tal y cómo se aprecia en renglones superiores, resulta **INFUNDADO** el agravio que se advierte del escrito de fecha veintitrés de abril del dos mil diecisiete, presentado por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, al aseverar que el citado acto de autoridad rompe el principio de legalidad.

Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-12/2017

ABRIL

Domi	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
ngo	es	tes	coles	ves	nes	ado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 Pres entación de la denuncia.	24 Ad misión de la denuncia.	25	26 Limi te para proponer sobre la adopción o no de medidas cautelares.	27	28	29

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundado, el motivo de agravio hecho valer por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente y ponente; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luis Brahms Gómez

Magistrada



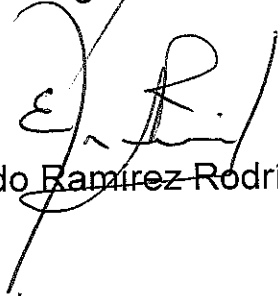
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramirez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez